

DIRECTRICES

DIRECTRICES

sobre la exclusión de las empresas del ámbito de la supervisión de grupo

AESPJ-BoS-25/525
Adoptadas el 26 de noviembre de 2025



eiopa

European Insurance and
Occupational Pensions Authority

DIRECTRICES SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ÁMBITO DE LA SUPERVISIÓN DE GRUPO

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 (Reglamento AESPJ)¹ y el artículo 214, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE (Directiva Solvencia II), la AESPJ² emite las presentes Directrices para especificar en mayor medida las circunstancias excepcionales para la exclusión de una o varias empresas del ámbito de aplicación de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, cuando la exclusión dé lugar a que no resulte aplicable la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), de la Directiva Solvencia II y los casos en los que pueda estar justificado excluir a la empresa matriz última, incluidas las sociedades de cartera de seguros, del ámbito de aplicación de la supervisión de grupo.
2. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades de supervisión definidas en la Directiva Solvencia II.
3. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en las disposiciones normativas mencionadas en la introducción.
4. Las Directrices serán de aplicación a partir del 30 de enero de 2027.

DIRECTRIZ 1 – CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES LAS EMPRESAS NO DEBEN SER EXCLUIDAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 214, APARTADO 2, CUANDO LA EXCLUSIÓN DÉ LUGAR A LA NO APLICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE GRUPO

5. El supervisor de grupo no debe excluir a una empresa del ámbito de la supervisión de grupo cuando dicha exclusión dé lugar a la no aplicación de la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a) a c) de la Directiva Solvencia II, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (a) que existan operaciones intragrupo significativas, incluida la prestación de servicios auxiliares, entre la empresa o sus empresas vinculadas y cualquier empresa de seguros o reaseguros del grupo;
 - (b) que la empresa coordine decisiones financieras o de inversión o ejerza una influencia significativa en las operaciones o procesos de cualquier otra empresa de seguros o reaseguros del grupo;

¹ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

- (c) la aplicación de los artículos 229 ó 229 bis de la Directiva Solvencia II a la empresa permita una mejor comprensión de los riesgos que podrían afectar a las demás empresas de seguros o reaseguros del grupo en lugar de la no aplicación de la supervisión de grupo.

DIRECTRIZ 2 – CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES PARA LA EXCLUSIÓN DE EMPRESAS CON ARREGLO A LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 214, CUANDO LA EXCLUSIÓN DÉ LUGAR A LA NO APLICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN GRUPO

6. El supervisor de grupo debe considerar la exclusión de una o más empresas del ámbito de aplicación de la supervisión de grupo sobre la base de la existencia de impedimentos legales al intercambio de información entre autoridades de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letra a) de la Directiva Solvencia II, cuando dicha exclusión dé lugar a la no aplicación de la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a) a c) de la Directiva Solvencia II, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) la empresa esté situada en un tercer país sin decisión de equivalencia con arreglo a los artículos 227 y 260 de la Directiva Solvencia II;
 - (b) la autoridad de supervisión del tercer país de la empresa no forme parte del Memorando Multilateral de Entendimiento del IAIS;
 - (c) sobre la base de la información disponible, el tamaño de la empresa en términos de activos totales y de provisiones técnicas, en su caso, consideradas individual y colectivamente, sea pequeño en comparación con el de otras empresas del grupo y del grupo en su conjunto;
 - (d) todos los riesgos que puedan plantear la empresa y sus empresas vinculadas, sobre la base de la información disponible, estén adecuadamente identificados y gestionados a nivel de las empresas de seguros y reaseguros individuales del grupo, en particular, estén reflejados en la evaluación interna de riesgos y solvencia y en la situación de solvencia de dichas empresas de seguros y reaseguros.
7. Cuando se cumplan las condiciones anteriores, el supervisor de grupo debe considerar la posibilidad de firmar un memorando de entendimiento con la autoridad de supervisión del tercer país de la jurisdicción no equivalente en lugar de aplicar el artículo 214, apartado 2, letra a) de la Directiva Solvencia II.

DIRECTRIZ 3 – CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES PARA LA EXCLUSIÓN DE EMPRESAS CON ARREGLO A LAS LETRAS B) O C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 214, CUANDO LA EXCLUSIÓN DÉ LUGAR A LA NO APLICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE GRUPO

8. El supervisor de grupo debe considerar la exclusión de una o más empresas del ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letras b) o c) de la Directiva Solvencia II, cuando dicha exclusión dé lugar a la no aplicación de la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a) a c) de la Directiva Solvencia II, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) que la empresa cumpla las condiciones establecidas en la Directriz 2, letras c) y d);

- (b) cuando la empresa sea una empresa matriz, que los riesgos a los que esté expuesta la empresa matriz se deriven casi exclusivamente de los riesgos de las empresas de seguros o reaseguros que formen parte del grupo.

DIRECTRIZ 4 – APLICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN GRUPO AL NIVEL DE UNA EMPRESA PARTICIPANTE INTERMEDIA, EN CASO DE EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA MATRIZ ÚLTIMA

9. El supervisor de grupo debe considerar la exclusión de la empresa matriz última del ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, de la Directiva Solvencia II y aplicar la supervisión de grupo al nivel de una empresa participante intermedia, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) la empresa matriz última no se encuentre en ninguna de las circunstancias establecidas en la Directriz 1, con la excepción de que los pagos de dividendos a la empresa matriz última no deben considerarse operaciones intragrupo significativas a efectos de la Directriz 1, letra a);
 - (b) todos los riesgos significativos de grupo derivados de todas las demás empresas, que puedan afectar a las empresas de seguros o reaseguros, y todas las interconexiones y operaciones intragrupo con todas las demás empresas, que puedan afectar a las empresas de seguros o reaseguros, estén adecuadamente reflejados a nivel de la empresa participante intermedia;
 - (c) el supervisor de grupo disponga de información suficiente sobre las operaciones intragrupo entre la empresa matriz última o sus empresas vinculadas y las demás empresas del grupo que puedan afectar a las empresas de seguros o reaseguros.

DIRECTRIZ 5 –REEVALUACIÓN DE LAS EXCLUSIONES

10. Al reevaluar la decisión de excluir a una o varias empresas del ámbito de la supervisión de grupo, de conformidad con el artículo 214, apartado 3, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe confirmar que todas las condiciones que justifican la exclusión siguen siendo aplicables.
11. A efectos de la reevaluación de las exclusiones, el supervisor de grupo debe supervisar periódicamente las operaciones intragrupo entre las empresas de seguros y reaseguros individuales y las empresas excluidas y sus empresas vinculadas mediante información existente o adicional.

NORMAS DE CUMPLIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

12. El presente documento contiene directrices publicadas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices y recomendaciones.

13. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir las presentes Directrices deberán incorporarlas a su marco regulador o de supervisión de manera adecuada.
14. Las autoridades competentes tendrán que confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir estas Directrices, indicando los motivos del incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de las versiones traducidas.
15. En ausencia de una respuesta en este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido la obligación de realizar dicha comunicación y así se informará de ello.

DISPOSICIÓN FINAL SOBRE LAS REVISIONES

16. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.